

tado por el Gobernador del Estado, declarando: que no son denunciabiles los criaderos de carbon de piedra, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios en que se encuentran; cuyo acuerdo, segun los promoventes, vulnera en su perjuicio las garantías de los artículos 4º y 14 de la Constitucion federal, é infringe el art. 50 y la frac. I del art. 97 de la misma Constitucion.

Vistos el informe de la autoridad responsable, las pruebas rendidas y el fallo del juez de Distrito que concede amparo á los quejosos en el goce de la garantía consignada en el art. 4º, y se les niega respecto de la del artículo 14 que invocan.

Resultando: que en un oficio dirigido por la Diputacion de Minería de Morelia, con fecha 27 de Setiembre de 1881, al Gobernador del Estado, manifiesta: que tiene la conviccion de que los criaderos de carbon de piedra existentes en predios ajenos son denunciabiles conforme á las Ordenanzas de Minería, ley de 3 de Enero de 1856, y resolucion dictada por el Presidente de la República en 22 de Agosto de 1863; y sin embargo, con motivo de las diferencias suscitadas últimamente, entre los denunciantes Alberto Diaz y Juan Macouzet, sobre preferencia de derechos á los criaderos que existen en San Antonio de las Huertas, se ha promovido la cuestion entre varias personas, sobre si las leyes de la Novísima Recopilacion, que tratan de los denuncios de esos criaderos, están ó no vigentes, modificando en el primer caso, las disposiciones relativas de las Ordenanzas de Minas; que no considerándose la misma Diputacion con facultades para resolver la duda, consulta al expresado Gobernador, si para lo sucesivo debe ó no admitir los denuncios de mantos de carbon de piedra que se le pre-

senten; que este funcionario, despues de examinar el vigor legal en el mismo Estado, de las disposiciones citadas, resolvió en 4 de Octubre de 1881, "que está y ha estado vigente la ley 4ª, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion que modificó el art. 22, tít. VI de dichas Ordenanzas, y en consecuencia, los criaderos de carbon de piedra no son denunciabiles, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios donde se encuentran:"

Resultando: que el presente juicio se ha promovido con apoyo de las fracciones I y III del art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sosteniendo los promoventes que la resolucion anterior vulnera la garantía del art. 4º, porque les impide ejercer la industria útil y honesta de explotar los criaderos de carbon de piedra, "La Fortuna," "La Alianza" y "Santa Bárbara," denunciadas por ellos con anterioridad ante las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, y los demas criaderos que han descubierto y podrian denunciar conforme á la legislacion vigente; que se vulnera además la garantía del art. 14, porque el Gobernador pretende dar á su citado acuerdo un efecto retroactivo, para nulificar los denuncios hechos y admitidos ántes, y á la vez invade la esfera de la autoridad federal arrogándose facultades que á ésta corresponden, con arreglo á los artículos 50 y 97 de la Constitucion; que por lo expuesto, los recurrentes concluyen su ocurso pidiendo que se les ampare contra el repetido acuerdo (del Gobernador del Estado), declarándose que por invadir éste la esfera federal, no debe ser acatado, siendo nulo y de ningun valor; que no puede dársele efecto retroactivo, perjudicándolos en los denuncios ya presentados y admitidos, sino

que deben tenerse como buenos estos denuncios y los demas que desean presentar; y por último, que se declare cuáles son las leyes vigentes sobre carbon fósil y la exacta aplicacion que debe darse en el caso á las Ordenanzas de Minería, ley 4.^a, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, ley de 3 de Enero de 1856 y resolucion citada de 22 de Agosto de 1863:

Resultando: que en el término de prueba los interesados han justificado que estando admitidos y pendientes de tramitacion los denuncios que presentaron á las Diputaciones de Minería de Morelia y Huetamo, el Gobernador dictó el acuerdo que resolvió la mencionada consulta que le hizo la primera Diputacion; que tanto ésta, no obstante su propia conviccion expresada en la consulta que hizo, como la Diputacion de Huetamo, cumpliendo el muy repetido acuerdo se negaron á dar curso á los denuncios presentados con anterioridad, declarando: que no habia lugar á su admision, no siendo los expresados denunciadores dueños de los predios en que existen los criaderos, único caso en que pueden ser denunciados conforme á dicho acuerdo:

Resultando: que esta prueba está fundada en la resolucion formal que dictó la Diputacion de Huetamo en 22 de Octubre de 1881, y en la declaracion de la Diputacion de Morelia, contenida en el oficio que dirigió al Juez de Distrito, con fecha 21 de Noviembre del mismo año, segun aparece de las constancias de fojas 33 vuelta á 37 y 39.

Considerando: que la peticion de los promoventes contiene diversos puntos extraños á la naturaleza del presente juicio, que no pueden ser atendidos en la sentencia; debiendo ésta limitarse á lo que justifique la pro-

teccion acordada á los individuos en el caso especial sobre que versa aquel; que al efecto es necesario que la parte agraviada compruebe la violacion de las garantías invocadas, cuya condicion no han cumplido los peticionarios; que sin embargo de esta omision, la Corte de Justicia, siguiendo la práctica establecida en ejecutorias anteriores, puede ampararlos en el goce de las garantías no reclamadas, y que aparecen violadas segun las constancias de autos, para lo que este Tribunal debe examinar los actos de las autoridades que han motivado la queja:

Considerando: que la atribucion de resolver qué leyes están vigentes en caso dudoso, es exclusiva de los Poderes legislativo y judicial, en sus respectivos casos; que por lo mismo el Gobernador de Michoacan no tiene facultad para ejercer tal atribucion, y aunque al hacerlo en el presente negocio ha dictado una resolucion general, que no puede ser objeto del juicio de amparo, hay que tenerla presente porque en ella se fundó la Diputacion de Huetamo para negar á los CC. Diaz y Betancourt el denuncia que hicieron, y cuya denegacion es el verdadero caso especial sobre que versa este amparo:

Considerando: que la aplicacion que hizo la Diputacion de Huetamo del mismo acuerdo del Gobernador del Estado, declarando en 22 de Octubre del año próximo pasado que no habia lugar al denuncia que los promoventes hicieron de los criaderos de carbon de piedra situados en San Antonio de las Huertas, constituye una violacion de la garantía del art. 16 constitucional, porque el procedimiento no está fundado ni motivado en una causa legal; que no puede asegurarse que sí lo está, en virtud de que la Diputacion se apoyó en la ley 4.^a,

título 20, libro 9º de la Nov. Recop., reputada vigente en México, aun sin la declaracion especial que hizo el Gobernador de Michoacan, porque aun sin atender á los términos en que está redactada la denegacion del denuncia, y prescindiendo de las precedentes consideraciones legales y de otras más que pueden hacerse, bastan las que tuvo presentes esta Corte en la ejecutoria de Patrio Milmo, fecha 1º de Julio último, expresando: que no es cierto que las leyes 3ª y 4ª del título 20, libro 9º de la Nov. Recop. hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la península española, segun es de verse en sus mismos textos, jamas se aplicaron á México durante la dominacion española, ni se pretendió alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España; porque despues de la independenciam ha sido general la opinion de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de hulla; porque el mismo jurisconsulto mexicano que ha pretendido afirmar la opinion contraria no sólo contradice á la general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la compilacion de las leyes españolas vigentes en México que publicó con el título de "Pandectas Hispano-Mexicanas," suprimió como derogadas las leyes de la Nov. Recop. que se refieren á los mantos de carbon de piedra; y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á las Ordenanzas de minería:

Considerando: que conforme al art. 117 las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, y como en ningun artículo de la

Constitucion se reserva la legislacion de minería á los Poderes federales, es indudable que el Estado de Michoacan puede establecer la que le convenga, pero haciéndolo en términos constitucionales: que el muy repetido acuerdo del Gobernador no tiene el carácter de una resolucion legal, ni puede surtir sus efectos, porque el precepto del art. 50 de la Constitucion contiene una de las bases esenciales del Gobierno republicano, representativo, popular, cuyo Gobierno deben adoptar los Estados segun el artículo 109, no pudiendo en consecuencia, el Poder ejecutivo local legislar, como tampoco lo puede hacer el federal.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 16, 50, 117, 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia que el juez de Distrito de Michoacan pronunció en 31 de Diciembre de 1881, negando el amparo á los promoventes contra la violacion de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitucion, y concediéndoselo por la que reconoce el artículo 4º de la misma, se resuelve:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Alberto Diaz é Ignacio E. de Betancourt, contra los actos de las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, que consisten en la aplicacion que hicieron del acuerdo expedido por el Gobernador del Estado en cuatro de Octubre de 1881, declarando: la primera, que no son de admitirse los denuncios de criaderos de carbon de piedra que le presentaron aquellos; y la segunda, que no ha lugar al denuncia de las existentes en San Antonio de las Huertas que ante la misma Diputacion hicieron los expresados promoventes.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen,

con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Jesus María Vazquez Palacios*.—*Eleuterio Avila*.—*Juan M. Vazquez*.—*Manuel Contreras*.—*Miguel Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*Moisés Rojas*.—Procurador General, *Eduardo Ruiz*.—Secretario, *Enrique Landa*.

Cuando la ejecutoria en el amparo Milmo fué publicada por la prensa, el señor ingeniero Santiago Ramirez escribió un artículo en *El Minero Mexicano*,¹ con el propósito de demostrar que “la previa indemnización exigida por el artículo 27 de la Constitución ha sido mal comprendida y viciosamente aplicada por la Suprema Corte de Justicia en el caso especial de los denuncios mineros,” queriendo derivar esta conclusión de las dificultades prácticas del pago previo, porque “se ignora la extensión del terreno superficial que se ha de ocupar, puesto que no se sabe cuántos tiros se van á dar, ni á qué distancia, ni si se ha de establecer máquina y de qué fuerza y sistema, y aun se ignora cuál será el punto conveniente para localizar los trabajos.” En favor de esa opinión se alega que la propiedad minera no es la superficial, porque “la posesión que se da al denunciante no es del terreno superficial en que está la veta, sino de la

¹ Núm. 21 del periódico citado, correspondiente al día 20 de Julio de 1882.

masa de esa misma veta, limitada por los planos verticales que pasan por las líneas que unen las mojoneras.” Cree el Sr. Ramirez que la Corte interpretó mal el precepto constitucional, porque “él no exige en el caso de un denunciado que la indemnización sea previa á la posesión, sino á la ocupación de la propiedad, y ésta es posterior á la posesión,” porque “la posesión debe darse; y cuando los trabajos vayan á comenzar (para lo que siempre transcurre un período de tiempo que puede ser hasta de cuatro meses), y el denunciante sepa qué extensión superficial va á ocupar y cuál sea ésta. . . . se le designe á los peritos, y se proceda á hacer la tasación.” Sólo animado por el deseo de que se profundice el estudio de estas importantes cuestiones, que son de tan vital interés de actualidad entre nosotros, me permito la libertad de exponer las razones que me obligan á disentir del parecer de nuestro entendido ingeniero, y á mantener la opinión que formé cuando aprobé aquella ejecutoria.

Debo comenzar por advertir que yo el primero he reconocido la verdad de que no se obsequia, sino que se burla el precepto constitucional, “si la expropiación no se hace porque no precede la indemnización, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno materia de aquella,” como lo dije en mi voto, fundando la teoría que tomé de la jurisprudencia norteamericana, de que en nombre del pago previo no pueden estorbarse los actos preparatorios de la expropiación. En todo esto estoy de acuerdo con el Sr. Ramirez: mi disentiendo comienza desde que este señor considera á la posesión como el primero de esos actos, pudiendo disponer el denunciante, de cuatro meses después de